

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ N°2024000030.**

**DECRETO EXENTO N° 00.520/2024**

Arica, junio 27 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000030, de 03 de mayo de 2024; Carta O.T.A.P N°149/2024, de 06 de mayo de 2024; Carta O.T.A.P N°150/2024, de 07 de mayo de 2024; Carta O.T.A.P N°151/2024, de 07 de mayo de 2024; Correo electrónico, de 14 de mayo de 2024; Carta O.T.A.P N°157/2024, de 14 de mayo de 2024; Cartas O.T.A.P N°156-B/2024 a la N°374/2024, de 15 de mayo de 2024; Carta DGPB N°523/2024, de 16 de mayo de 2024; Carta SU N°221/2024, de 16 de mayo de 2024; Carta AJ N°273/2024, de 23 de mayo de 2024; Carta O.T.A.P N°395/2024, de 31 de mayo de 2024; Correo electrónico, de 03 de junio de 2024; Carta O.T.A.P N°409/2024, de 13 de junio de 2024, Carta O.T.A.P N°418/2024, de 19 de junio de 2024; carta VRD N°074/2024, de 24 de junio de 2024; carta de Rectoría N°1334/2024, de 26 de junio de 2024; y sus antecedentes adjuntos, y las facultades que confiere el N°2, del artículo 13° del D.F.L N°150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/30/2022, tomado de razón el 21 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

2.-Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

3.-Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así

como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4.-Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

5.-Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

6.-Que, don **Felipe Ignacio Rivera Rivera**, en representación de la **Asociación de Profesionales y Técnicos de la Universidad de Tarapacá**, con fecha 03 de mayo de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000030 solicitando específicamente lo siguiente: *"Política de equidad en las remuneraciones y gestión equitativa y responsable de los recursos financieros al interior de la Universidad."* **Observación:** *"1) Lista de eventuales funcionarios (sin distinción de estamento) que, además de estar contratados por la universidad, poseen contratos a honorarios con la misma universidad por funciones análogas o similares o relacionadas con su profesión u oficio que justifique que deban hacerseles contratos a honorarios adicionales. Acompañando su descripción de funciones y sus contratos a honorarios y el monto que dichos funcionarios perciben anualmente, ya sea provengan de la universidad o que esta administre y provengan de proyectos con terceros, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive. 2) Número total de juicios por cobro de pesos que la Universidad haya presentado en contra de funcionarios académicos en sede civil (Incluir rol; año de presentación; estado de la causa- activa o archivada- en caso de archivada razón del archivo), por no haber cumplido con sus convenios de financiamiento para estudios de postgrados, estado de tramitación de los mismos y valor total en pesos chilenos incluyendo reajustes al que asciende el valor de estas demandas o valor de dineros fiscales involucrados. El periodo consultado debe comprender desde el año 2015 al 2024, ambas fechas inclusive, y copia de las demandas y convenios celebrados y pagares firmados por los eventuales funcionarios."*

7.-Que, de forma preliminar, es menester hacer presente que esta casa de estudios, mediante carta OTAP N°151/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, tuvo a bien requerir subsanar, en el sentido de aclarar el requerimiento, para determinar los siguientes puntos:

I.-Respecto al punto *"Política de equidad en las remuneraciones y gestión equitativa y responsable de los recursos financieros al interior de la Universidad"*, particularmente **¿Requiere el envío de actos administrativos relacionados con lo indicado?** (énfasis agregado).

II.-Respecto al punto *"Lista de eventuales funcionarios (sin distinción de estamento) que, además de estar contratados por la universidad, poseen contratos a honorarios con la misma universidad por funciones análogas o similares o relacionadas con su profesión u oficio que justifique que deban hacerseles contratos a honorarios adicionales"*, particularmente **¿Requiere el envío de aquellos convenios que sean por labores docentes?** (énfasis agregado).

III.-Respecto al punto *"Acompañando su descripción de funciones y sus contratos a honorarios y el monto que dichos funcionarios perciben anualmente, ya sea provengan de la universidad o que esta administre y provengan de proyectos con terceros, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive"*, se informa que las descripciones de cargo se actualizan en cada nombramiento, por lo tanto, es posible que existan funcionarios de planta que no tengan "Una descripción de funciones" en dichos casos **¿Que otra información podría atender su solicitud o no sería necesario remitir más antecedentes?** (énfasis agregado).

Respecto a este mismo punto, se informó que, en el caso de Académicos, ellos no tienen descripción de cargos, su equivalente según la Unidad de Desarrollo Académico es la "Programación de Actividades", **¿Bastaría con dicha información para atender su requerimiento?** (énfasis agregado).

Ante lo cual, con fecha 14 de mayo de 2024, el requerimiento fue aclarado, arribando que:

I.-Respecto de las "Política de equidad en las remuneraciones y gestión equitativa y responsable de los recursos financieros al interior de la Universidad", requiere *"el envío de los actos administrativos relacionados con lo indicado"*.

II.-Por su parte, respecto de la lista de funcionarios contratados que posean contratos a honorarios con la misma universidad por funciones análogas o similares, estos incluyen los convenios por labores docentes refiere que *"No, todo lo que se refiera a labores docentes, no". Solo requiero por proyectos, servicios o productos que la Universidad no pudo satisfacer con sus propios funcionarios, y que tuvo que contratar a sus mismos funcionarios para que realizaran aquellas tareas"*.

III.-Finalmente, lo requerido respecto de *"¿Que otra información podría atender su solicitud o no sería necesario remitir más antecedentes?"*, se aclara que *"En el caso de funcionarios planta, no es necesario remitir la descripción de cargo, si respecto de los funcionarios a contrata. Favor remitir la descripción de funciones por año"*.

En la misma, en relación con el punto anterior, *"¿Bastaría con dicha información para atender su requerimiento?"*, este aclara que *"Basta con la explicación dada en la carta OTAP N°151/2024"*.

8.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°149/2024, de fecha 06 de mayo de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a don Patricio Zapata Valenzuela, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Tarapacá.

9.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°150/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a don Sebastián Rivera Gutiérrez, Asesor Jurídico de la Universidad de Tarapacá.

10.-Que, a través de la carta O.T.A.P N°157/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a don Álvaro Palma Quiroz, Secretario de la Universidad de Tarapacá.

11.-Que, mediante carta O.T.A.P N°409/2024, de 13 de junio de 2024, se comunicó la prórroga del plazo para otorgar respuesta a la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, atendido el volumen de documentos solicitados, que exigió ocupar varios días en la recolección, revisión y análisis de los mismos, respecto de los cuales debió aplicarse el principio de divisibilidad, así como el procedimiento prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

12.-Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

13.-Que, corresponde hacer presente que, conforme al artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a*

documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo”

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley”.

**En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”** (énfasis agregado).

14.-Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las **“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)** a) **Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”**. Respecto a la hipótesis de reserva contemplada en el literal a) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el Reglamento de la Ley de Transparencia establece en la letra a) de su artículo 7° que son antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, **“...entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico”**. A su turno, la determinación de qué puede estimarse como **“antecedentes”** que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten **“necesarios”** para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad de la universidad, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que exige siempre la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.

15.-Que, a su turno, la letra b), indica, **“b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”**. Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, **“(…) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”**. (énfasis agregado).

16.-Que, sucesivamente, el numeral dos, señala; **“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”** (énfasis agregado).

17.-Que, en este orden de ideas, y en relación con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b), es menester tener a la vista las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,

b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

18.-Que, atendiendo derechamente la solicitud de acceso a la información objeto de análisis de la presente resolución, específicamente el numeral 2 del

requerimiento, que al efecto señala *“Número total de juicios por cobro de pesos que la Universidad haya presentado en contra de funcionarios académicos en sede civil (Incluir rol; año de presentación; estado de la causa- activa o archivada- en caso de archivada razón del archivo), por no haber cumplido con sus convenios de financiamiento para estudios de postgrados, estado de tramitación de los mismos y valor total en pesos chilenos incluyendo reajustes al que asciende el valor de estas demandas o valor de dineros fiscales involucrados. El periodo consultado debe comprender desde el año 2015 al 2024, ambas fechas inclusive, y copia de las demandas y convenios celebrados y pagares firmados por los eventuales funcionarios”, se accede parcialmente a lo solicitado, por configurarse, en la especie, la hipótesis de reserva establecida en el artículo 21 N°1, literal a) y b), de la Ley de Transparencia, detallada en los considerandos anteriores del presente decreto, en virtud de los fundamentos que, a continuación, se exponen.*

19.-Que, a su turno, el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia establece el *“Principio de la divisibilidad, conforme la cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”*

20.-Que, preliminarmente respecto de los causas roles Nos C1403-2020; C-1409-2020; C-1413-2020; C-1402-2020; C-1405-2020; C-1412-2020; C-1410-2020 y C-1414-2020, su entrega sería perjudicial para el éxito de las acciones judiciales entabladas en el ámbito del cumplimiento de sus funciones públicas, dado que estas aun no han sido notificadas a los demandados, y por ende **no se ha trabado aún la litis**. Estos antecedentes, tienen el carácter de necesarios para una adecuada defensa judicial, al constituir documentos probatorios; y de la argumentación jurídica en la materia. Además, su publicidad anticipada afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Universidad de Tarapacá en orden de aplicar con estricta sujeción la Ordenanza de Perfeccionamiento Académico Externo promulgado por el Decreto Exento N°00.69/2020, como se señala por la Asesoría Jurídica en sus cartas A.J. N°237/2024 y 273/2024.

21.-Que, dado que estas demandas aún no se han notificado, todavía se encuentran en estado de poder ser rectificadas -previo desarchivo- o de ser presentadas nuevamente debidamente complementadas y actualizadas, constituyendo aquello una resolución y medida que debe adoptar la Universidad, asociada a la materia consultada, y que dada la importancia del tema, y la evidente necesidad de no anticipar a las eventuales contrapartes las acciones que la Universidad ejercerá ante Tribunales de Justicia, lo que, puede afectar el resultado de dichos procesos, no resulta posible, en esta oportunidad, acceder a la entrega de las citadas demandas, ni a los antecedentes que las fundan, a saber, los convenios de perfeccionamiento y los instrumentos de garantía vinculados a ellos, no obstante que, los tres antecedentes consultados serán públicos una vez que las referidas demandas sean notificadas judicialmente a sus destinatarios.

22.-A raíz de lo expuesto, queda en evidencia que el razonamiento expuesto del presente decreto se encuentra en directa relación con lo argumentado por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del amparo Rol C2225-22, en la que se sostiene en su considerando 5° que *“(…) Que, en este contexto, tal como se ha razonado por parte de este Consejo en decisiones anteriores (por ejemplo criterio aplicado en amparo Rol A68-09, A293-09 y C380-09) **de admitirse la causal invocada, la información solicitada sería reservada hasta el vencimiento de la etapa probatoria en cualquiera de los juicios pendientes, y luego serían públicos, toda vez que dicha causal ya no se aplicaría...**”* (énfasis agregado).

23.-Que, en lo relativo al numeral 1 del requerimiento, que al efecto señala *“Lista de eventuales funcionarios (sin distinción de estamento) que, además de estar contratados por la universidad, poseen contratos a honorarios con la misma universidad por funciones análogas o similares o relacionadas con su profesión u oficio que justifique que deban hacerseles contratos a honorarios adicionales. Acompañando su descripción de funciones y sus contratos a honorarios y el monto que dichos funcionarios perciben anualmente, ya sea provengan de la universidad o que esta administre y provengan de proyectos con terceros, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive”,* la cual fue aclarada por el peticionario como se expresó en el considerando séptimo, **se accede parcialmente a lo**

**solicitado**, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

24.-Que, analizado el contenido de la información requerida, se advirtió que éste contiene información cuya entrega puede afectar los derechos de terceros, en concreto, información que versa sobre su esfera económica, los que constituyen datos sensibles, de conformidad a la definición establecida en el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, ya individualizada.

25.-Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, confirió traslado a todos los terceros interesados, mediante las cartas O.T.A.P N°156/2024-B a la N°374/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, adjuntando copia de la solicitud de información presentada. Dichas cartas fueron enviadas, mediante Correos de Chile, con fecha 16 de mayo de 2024, a los domicilios registrados en la Universidad de Tarapacá de los terceros interesados. Asimismo, fue remitido a través de correo electrónico, el 15 de mayo del presente, comunicándole a los tercero enlistados en la Guía de admisión SISVE N°967130178 (219 personas), que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedía o se oponía a la entrega de la información específica que podría afectar sus derechos, y que fuere individualizada anteriormente.

26.-Que, 22 de los terceros afectados, en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, y mediante ingresos entre el 16 y 27 de mayo de 2024, los Señores (as) 1) González Cortez Héctor Segundo, 2) Choque Mariño Carlos Omar, 3) Díaz Araya Alberto Eugenio, 4) Aguirre Munizaga Claudio Roberto, 5) Zapata Sepúlveda Pamela Yanina, 6) Prieto Montt Manuel José, 7) Fuentes Guajardo Macarena Andrea, 8) Rajendran . Saravanan, 9) Kampana Or Kabana Sonia, 10) Núñez Aldoney Sabina Del Rosario, 11) Catalán Nova Karen Andrea, 12) Rojas Saavedra Johana Lorena, 13) Flores Quispe Ana Viviana, 14) Barahona Melgar Oscar Nahaaman, 15) Correa Mondaca Paola Andrea, 16) Bravo Lange Eduardo, 17) Corvacho Ganahin Oscar Alexander, 18) Araya Castro Eduardo Alexis, 19) Collao Caiconte Patricio Osvaldo, 20) Betancourt Vasquez Hernan Andres, 21) Araya Vásquez Alondra Lorena, 22) Lozano Carpio Aleyda Carol, han presentado oposición a la entrega de la información requerida. En virtud de lo precisado, se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, toda vez que dichos antecedentes constituyen datos sensibles, de conformidad a la definición establecida en el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada.

27.-Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4, asegura a todas las personas *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)"*.

28.-Que, por su parte, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada dispone en su artículo 2° letra f), que: *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

29.-Que, en lo concerniente al **descriptor de funciones, contratos de honorarios y el monto percibido anualmente**, el Consejo para la Transparencia ha sostenido, en el marco de requerimientos de información que dicen relación con antecedentes de funcionarios, por ejemplo, en las decisiones de los amparos Roles C9498-21 y C1552-22, entre otras, que:

*"Asimismo, en virtud del Principio de Divisibilidad, en forma previa a la entrega de la información, deberán tarjarse aquellos **datos personales de contexto** -distintos al nombre de los funcionarios-, **que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, entre otros, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado a los funcionarios. Asimismo, deberá anonimizar todos los datos sensibles que pudieren figurar en la información requerida, así como las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la ley N°19.628. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 6, 4 y 10 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y en cumplimiento***

de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.” (énfasis agregado).

30.-Que, seguidamente, cabe ocuparse de los puntos restantes de la solicitud, respecto de los cuales esta casa de estudios accede a lo requerido, en la forma y el contenido que en los considerandos siguientes se detalla.

31.-Que, en lo relativo a la parte de la solicitud que requiere “Número total de juicios por cobro de pesos que la Universidad haya presentado en contra de funcionarios académicos en sede civil (Incluir rol; año de presentación; estado de la causa-activa o archivada- en caso de archivada razón del archivo)”, se adjunta Carta A.J. N°273/2024 contiene la información solicitada.

| N° | Año  | Rol          | Tribunal   | Materia              | Estado de tramitación | Valor Total   |
|----|------|--------------|------------|----------------------|-----------------------|---------------|
| 1  | 2021 | C-1934-2021  | 1°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Concluida             | \$109.621.816 |
| 2  | 2020 | C-1612-2020  | 2°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Etapas de Recursos    | \$113.655.522 |
| 3  | 2020 | C-1403-2020  | 1°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$32.331.815  |
| 4  | 2020 | C-1409-2020  | 2°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$205.538.683 |
| 5  | 2020 | C- 1413-2020 | 3°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$169.571.051 |
| 6  | 2020 | C-1402-2020  | 1°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | 3.500.- U.F.  |
| 7  | 2020 | C-1405-2020  | 1°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | 4.040.- U.F.  |
| 8  | 2020 | C-1412-2020  | 2°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$102.893.646 |
| 9  | 2020 | C-1410-2020  | 2°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$138.662.254 |
| 10 | 2020 | C-1414-2020  | 3°JL ARICA | Civil-Cobro de pesos | Archivada             | \$261.851.374 |

32.-Que, en lo relativo parte de la solicitud que requiere “copia de las demandas y convenios celebrados y pagares firmados por los eventuales funcionarios”, es menester señalar, que las causas 1° al numeral 2°, -Rol C-1934-2021 del 1° Juzgado de Letras de Arica y C-1612-2020 del 2° Juzgado de Letras de Arica respectivamente- **estas se encuentran permanentemente a disposición del público**, en la forma que obra en poder de esta casa de estudios, en la página web oficial del Poder Judicial, específicamente en el siguiente enlace <https://www.pjud.cl/>, donde se puede acceder seleccionando en el subtítulo “Tramitación”, el ícono “Consulta de Causas”, lo cual, va a redireccionar al siguiente enlace <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>, que abre una nueva página, donde se puede acceder al expediente virtual de las causas, bajo cuatro opciones “Búsqueda por RIT” (rol de la causa), donde deberá llenar los siguientes campos:

- “Competencia”: Debe seleccionar la opción “Civil”.
- “Corte”: Debe seleccionar la opción “C.A. Arica”.
- “Tribunal”: Debe seleccionar la opción que corresponda al Juzgado donde se tramita la causa cuyo expediente quiere conocer (1° Juzgado de Letras de Arica, por ejemplo).
- “Libro/Tipo”: Debe seleccionar la opción “C” que corresponde a materias contenciosas.
- “Rol”: Debe incorporar el rol que desee conocer (Por ejemplo 1934).
- “Año”: Debe incorporar el año de la causa que desea revisar (Por ejemplo 2021).

Cumpliendo con lo anterior, usando de ejemplo la causa C1934-2021 del Primer Juzgado de Letras de Arica, va a poder acceder al expediente digital del proceso, el cual es público y tiene publicada la demanda (a fojas 01), y en la pestaña “Anexos de la Causa”, los documentos acompañados por la Universidad, donde se encuentra el convenio de beca, y la referencia al instrumento de garantía.

Lo anterior, conforme el artículo 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración el principio de máxima divulgación, consagrado en la letra d), del artículo 11 de la Ley de Transparencia, a continuación, se acompaña el e-book de las causas detalladas anteriormente.

33.-Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-7472-23, considerando 14°, a saber:

*“Que, sin perjuicio de lo resuelto, según consta en la Medida para mejor resolver decretada en esta causa, que se lee en el N°7 de la parte expositiva; la **información sobre los resultados de los concursos se encuentra disponible en la página web del Fondo** <https://fondodefortalecimiento.gob.cl/concurso-2023/>, en la cual, del análisis de dichos antecedentes, entre otros documentos, se constató, que se publican las actas de admisibilidad del concurso a nivel regional y nacional, llevadas a cabo por los consejos respectivos; lo que si bien no corresponde a las reuniones de precalificación propiamente tal que fueren consultadas, permite acceder a los resultados de admisibilidad del concurso a nivel regional y nacional; por tanto, **en aplicación de los principios de máxima divulgación y facilitación, consagrados respectivamente, en el artículo 11 letras d) y f) de la Ley de Transparencia, junto con la notificación del presente acuerdo se tendrá por entregado el referido links mediante el cual el reclamante podrá acceder a dichas actas**”. (énfasis propio).*

34.-Que, en armonía con lo anterior, a partir de la decisión de amparo Rol C955-12 el citado Consejo ha razonado que *“(...) el artículo 15 de la Ley de Transparencia, consagra una **modalidad especial de entrega de la información que resulta equivalente a la material o en soporte físico, y que incluso puede llegar a reemplazarla**, en la medida que el acceso sea permanente, expedito, completo y suficiente. Esto atiende particularmente a la finalidad perseguida por el citado artículo, cual es, evitar que los órganos de la Administración incurran en gastos innecesarios asociados a la reproducción material de la información que le ha sido requerida, cuando ésta se encuentra disponible en otro medio que permita el acceso a la misma del modo ya indicado, y que satisfaga cumplidamente lo requerido*”. (énfasis propio).

35.-Que, respecto al numeral 1 que indica *“Lista de eventuales funcionarios (sin distinción de estamento) que, además de estar contratados por la universidad, poseen contratos a honorarios con la misma universidad por funciones análogas o similares o relacionadas con su profesión u oficio que justifique que deban hacerseles contratos a honorarios adicionales. Acompañando su descripción de funciones y sus contratos a honorarios y el monto que dichos funcionarios perciben anualmente, ya sea provengan de la universidad o que esta administre y provengan de proyectos con terceros, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive”*, la cual fue aclarada por el peticionario, señalando expresamente; *“No, todo lo que se refiera a labores docentes, no”. Solo requiero por proyectos, servicios o productos que la Universidad no pudo satisfacer con sus propios funcionarios, y que tuvo que contratar a sus mismos funcionarios para que realizaran aquellas tareas*”, se accede a la entrega de la información en tenor de la aclaración realizada, se adjunta, la información de aquellos funcionarios que no hicieron uso de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Esto es lista de 219 funcionarios (sin distinción de estamento) que poseen contratos a honorarios no docentes. Acompañando su descriptor de funciones, contratos a honorarios, y el monto percibido anualmente de los años consultados. En virtud del principio de máxima divulgación, consagrado en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

36.-Que al respecto se debe hacer presente que el Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente, que la órbita de privacidad de los funcionarios que trabajan para la Administración del Estado es más reducida que la del resto de las personas. En este sentido, la divulgación de los antecedentes relativos a las relaciones contractuales que vinculan laboralmente a determinados funcionarios a un organismo público, permiten conocer las condiciones en que se encuentran sometidas aquéllas.

37.-Que, en efecto el considerando 4° de la decisión dictada sobre el amparo Rol C2578-17, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia razono lo siguiente:

“4) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de lo requerido, debiendo tarjar todos los datos personales de contexto incorporados -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros, según lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia. Por otra parte, en el evento de no obrar en poder del órgano uno o más antecedentes solicitados, se deberá acreditar esta circunstancia de conformidad al punto 2.3 de la instrucción general N°10 de este Consejo, comunicando dicha situación al solicitante y a esta Corporación”.

38.-Que, en este mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, en causal Rol N°11.513-2016, en su considerando 5°, expresó lo siguiente:

*"(...) si bien el funcionario público es titular del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, **la protección de su vida privada no es un derecho absoluto**, permitiéndose limitaciones que tengan por finalidad la preservación de valores vinculados a intereses generales de la colectividad o la necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. **Es por ello que se encuentra sujeto a un estándar de escrutinio público mayor que el de un particular, que permita el cumplimiento de las obligaciones de la administración y el control** (énfasis propio)*

39.-Que, por último, cabe destacar que en los documentos que se entregan han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

40.-Que, el peticionario en su correo electrónico, de fecha 03 de junio de 2024, informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

#### **DECRETO:**

1.- Accédase parcialmente a la solicitud de acceso a información pública presentada por don **Felipe Ignacio Rivera Rivera**, en representación de la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Universidad de Tarapacá, con fecha 03 de mayo de 2024, específicamente lo detallado en los considerandos del presente decreto, por configurarse en la especie, la causal de secreto considerada en el artículo 21 N°1; artículo 21 N°1 letra a); artículo 21 N°1 letra b); artículo 21 N°2; artículo 15 de la Ley de Transparencia, en estricta relación con los fundamentos normativos expuestos en la parte considerativa de este decreto.

#### **ACCÉDASE**

- Política de equidad en las remuneraciones y gestión equitativa y responsable de los recursos financieros al interior de la Universidad.
- Lista de 219 funcionarios (sin distinción de estamento) que poseen contratos a honorarios no docentes, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive. El descriptor de funciones (en el caso de proceder); contratos a honorarios, y el monto percibido anualmente.
- Lista de juicios por cobro de pesos que la Universidad haya presentado en contra de funcionarios académicos en sede civil, por no haber cumplido con sus convenios de financiamiento para estudios de postgrados, desde el año 2015 al 2024, ambas fechas inclusive, y copia de las demandas y convenios celebrados y pagares firmados de las causas roles Nos C-1934-2021 y C-1612-2020.

#### **DENIÉGUESE**

- Descripción de funciones y sus contratos a honorarios, desde el año 2020 al 2024, ambas fechas inclusive de 22 de los terceros afectados, que hicieron uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.

- Copia de las demandas y convenios celebrados y pagares firmados, respecto de las causas roles Nos C1403-2020; C-1409-2020; C-1413-2020; C-1402-2020; C-1405-2020; C-1412-2020; C-1410-2020 y C-1414-2020.

2.- Entréguese en forma gratuita al requirente la información solicitada en el formato DIGITAL requerido.

3.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

4.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

  
**GONZALO VALDÉS GONZÁLEZ**  
Rector (s)

GVG.APQ.



28 JUN 2024